

Ibagué (Tol), septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	: Acción de Tutela
Accionante	: CRISTIAN DANIEL AVILA PERDOMO
Accionados	: Escuela Superior de Administración Pública E.S.A.P. y Comisión Nacional de Servicio Civil C.N.S.C.

Admítase la anterior acción de tutela instaurada por el señor CRISTIAN DANIEL AVILA PERDOMO, en contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL C.N.S.C. y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA E.S.A.P., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales esgrimidos en el libelo incoativo.

Vincúlese oficiosamente, en tanto a terceros con interés legítimo para intervenir a todos los participantes de la *“OPEC 65959, Inspector de policía 3ª a 6ª, categoría grado: 1, Código 303, Alcaldía Municipal de la Montañita Caquetá Categoría 5 y 6, convocatoria PDET 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados PDET para el posconflicto”*, para efectos de su notificación el Despacho ORDENA a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publique en su página web la presente providencia admisorio y el libelo tutelar, para que los citados vinculados si a bien lo tienen intervengan en el trámite constitucional dentro del término perentorio judicial de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la realización de dicha publicación. Secretaría proceda de conformidad, anexando a la comunicación correspondiente la copia digital del libelo tutelar y de esta providencia.

En cuanto a la medida provisional solicitada por el promotor constitucional, se rememora que el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, autoriza la adopción de medidas provisionales dentro del procedimiento propio de la acción de tutela, sin embargo, en el presente caso conforme a lo referido sucintamente por el accionante para solicitar el decreto de la medida provisional y la documental por éste aportada, no resulta procedente la misma por cuanto no se acompasa con lo previsto en el aludido precepto, al respecto, cabe anotar que la medida provisional se dispone cuando de las pruebas allegadas se colige la necesidad de actuar con urgencia, en procura de evitar que una posible amenaza contra un derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa. En consecuencia, como en el caso que nos ocupa no se evidenciaron dichos elementos, este Despacho NIEGA la medida provisional deprecada.

Notifíquese la anterior determinación al gestor tutelar y a las entidades accionadas, informándoles a estas últimas que disponen del perentorio término judicial de cuarenta y ocho (48) horas, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, remitiendo su pronunciamiento al correo electrónico de este despacho icctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -